



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-18/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA
Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se pretenden impugnar aspectos de legalidad respecto de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Resolución.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ sancionó al Partido Revolucionario Institucional², por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivadas de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Guanajuato, de conformidad con la resolución con la clave INE/CG630/2023.

2. **Recurso de apelación.** Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Monterrey; la cual dictó sentencia el once de enero de dos mil veinticuatro, confirmando la resolución impugnada.

3. **Recurso de reconsideración.** A fin de combatir dicha sentencia, el quince de enero, el referido instituto político presentó la demanda que motivó el asunto en que se actúa.

4. **Registro, turno y radicación.** Posteriormente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-18/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

¹ En adelante INE.

² En lo sucesivo PRI.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,⁴ de allí que se incumpla con lo previsto en los

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-REC-18/2024

artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Marco jurídico

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la



procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Cadena impugnativa

El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG630/2023, a través de la cual sancionó al PRI con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el estado de Guanajuato.

SUP-REC-18/2024

De manera específica, la autoridad fiscalizadora le impuso a dicho instituto político las sanciones siguientes:

Conclusión	Multa	Monto
2.12-C1-PRI-GT. El papel de trabajo de las retenciones presentado por el sujeto obligado no coincide con los saldos reportados en balanza de comprobación al 31-12-2022.	10 UMAS ⁵	\$962.20
2.12-C2-PRI-GT. El sujeto obligado omitió presentar muestras por servicio de coffee break.	10 UMAS	\$962.20
2.12-C3-PRI-GT. El sujeto obligado omitió presentar las minutas solicitadas que cumplan con los requisitos que establece la normativa.	10 UMAS	\$962.20
2.12-C4-PRI-GT. El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de documentación soporte consistente en muestras de los servicios prestados, oficios de comisión, informes de actividades, minuta de trabajo y solicitud de viáticos.	10 UMAS	\$962.20
2.12-C7-PRI-GT. El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar, por concepto de propaganda, por un importe de \$126,730.00.	10 UMAS	\$962.20
2.12-C9-PRI-GT. El sujeto obligado presentó dos avisos de invitación a eventos de capacitación política, de forma extemporánea.	10 UMAS	\$962.20
2.12-C14-PRI-GT. El sujeto obligado presentó dos avisos de invitación a eventos de capacitación política, de forma extemporánea.	10 UMAS	\$962.20
2.12-C17-PRI-GT. El sujeto obligado omitió presentar las muestras o evidencias fotográficas correspondientes.	10 UMAS	\$962.20
2.12-C24-PRI-GT. El sujeto obligado omitió presentar los resguardos debidamente firmados por el resguardante de los vehículos registrados en el Inventario de Activo Fijo.	10 UMAS	\$962.20
2.12-C8-PRI-GT. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,338,688.08.	150% monto involucrado	\$2,008,032.12
2.12-C11-PRI-GT. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$204,553.18.	150% monto involucrado	\$306,829.77
2.12-C5-PRI-GT. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías por un importe de \$319,000.00.	100% monto involucrado	\$319,000.00
2.12-C23-PRI-GT. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de prestación de servicios (elaboración del PAT y suministro y colocación de pintura), por un monto de \$123,808.73.	100% monto involucrado	\$123,808.73
2.12-C6-PRI-GT. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$139,770.18.	100% monto involucrado	\$139,770.18
2.12-C10-PRI-GT. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de una capacitación que carece de objeto partidista por un importe de \$227,281.32.	100% monto involucrado	\$227,281.32
2.12-C26-PRI-GT. El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 99 operaciones en	10% monto involucrado	\$282,673.72

⁵ La Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio 2022, era equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).



Conclusión	Multa	Monto
tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$2,826,737.22.		
Monto total de sanciones		\$3,416,055.64

Inconforme con las sanciones antes referidas, el PRI interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Al dictar la resolución dentro del expediente SM-RAP-34/2023, la Sala responsable desestimó los agravios planteados, respecto a las temáticas siguientes:

- **Debida fundamentación y motivación**

El partido alegó que el INE no fundamentó adecuadamente sus facultades porque omitió precisar el inciso y la fracción aplicable dentro de la normativa que citó en la resolución impugnada.

La Sala Regional determinó que sí estaba debidamente fundamentada la resolución porque dentro de los antecedentes se precisó la normativa aplicable, de allí que resultara claro que dicho órgano contaba constitucionalmente con la facultad de fiscalización, que le permitía emitir la referida resolución; aunado a que, el apelante no precisó si alguna de las normas citadas por la autoridad no aplicaba al caso.

Así también, en cuanto al planteamiento de que resultaba ilegal considerar el dictamen consolidado como parte integral de la resolución impugnada, la sala responsable lo desestimo sobre la base del criterio reiterado de esta Sala Superior que cataloga a tales dictámenes como parte integrante de las resoluciones en materia de fiscalización.

- **Presunción de inocencia**

SUP-REC-18/2024

El apelante planteó que no había existido una omisión, sino la comprobación en forma distinta a como la autoridad lo consideraba, con lo cual se vulneraba el principio de presunción de inocencia.

La sala responsable desestimó tal motivo de agravio porque el instituto político tenía la carga de cumplir con sus obligaciones en la forma en que la propia ley lo prevé, calificando como ineficaces sus reclamos de que había aportado la documentación que destruía la presunción de la autoridad en torno a las omisiones realizadas, puesto que no se identificó qué información dejó de estudiarse y por la cual se le consideró omiso en el cumplimiento de sus obligaciones.

- **Adecuada valoración de las conductas**

Asimismo, el partido expresó agravios vinculados con la indebida determinación de las conductas que sustentaban las conclusiones específicas.

La sala regional desestimó tales alegaciones señalando que el órgano administrativo sí había indicado el monto base para determinar el porcentaje correspondiente al desarrollo de actividades específicas; que el apelante no había identificado la información cuyo análisis se había omitido; que la autoridad fiscalizadora sí había verificado la documentación para determinar que no era suficiente para considerar el objeto partidista; y que el recurrente no demostraba cómo era posible solventar las observaciones con la documentación presentada; que la autoridad si había indicado cuáles eran los artículos infringidos.

- **Indebida imposición de sanciones**



El PRI planteó que las sanciones no estaban debidamente sustentadas porque no se detalló la metodología empleada para su cuantificación, ni los elementos para determinar la multa, además de que ésta resultaba excesiva.

La sala responsable consideró que no le asistía la razón al apelante porque en la resolución se precisaron los elementos para la individualización de cada una de las sanciones, puesto que se valoraron el tipo de infracción, las circunstancias, trascendencia de la norma impugnada, los bienes jurídicos lesionados, la singularidad de la falta, la gravedad de la falta, y la reincidencia del infractor; para a partir de estos elementos, determinar el monto de la cuantía de la sanción.

De ahí que, fuera válido imponer montos diferenciados de sanción, en atención a cada una de las irregularidades que le fueron detectadas, sin que ello fuera desproporcionado o excesivo, puesto que atendió a las circunstancias particulares y buscando cumplir con la finalidad disuasiva.

C. Recurso de reconsideración

Inconforme, con la determinación de la Sala Regional Monterrey, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración, con la pretensión de que este órgano jurisdiccional vuelva a examinar los agravios formulados en la instancia previa, al aducir que la sentencia impugnada adolece de una falta de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, según las consideraciones siguientes:

- Aduce que la responsable no justificó porqué la competencia del INE podía estar contenida en el apartado de "*Antecedentes*" de la resolución impugnada.

SUP-REC-18/2024

En ese sentido, plantea que la autoridad fiscalizadora sí estaba obligada a enunciar detalladamente (precisando incisos y fracciones) los supuestos normativos en los que fundamentó sus atribuciones.

- Señala que el dictamen consolidado no puede ser considerado como parte integrante de la resolución de fiscalización, al tratarse de documentos diferenciados; siendo necesario que, en la resolución se expresen de manera pormenorizada los hechos, motivos y normas que sustentaron la imposición de las sanciones.
- Plantea que, dentro de los procedimientos en materia de fiscalización la propia autoridad investigadora es quien debía de acreditar las infracciones, por ende, los sujetos obligados no tienen que probar su inocencia.

En ese sentido, aduce que, la Sala Regional no valoró todos los elementos que obraban en el expediente que permitían demostrar el debido cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Conforme a lo previamente expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que, no actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Monterrey fue de mera legalidad, dado que, en la sentencia impugnada, únicamente se revisó si fue ajustada a Derecho la resolución emitida por el INE, en la que fue sancionado el PRI por incurrir en diversas infracciones en materia de



fiscalización de sus ingresos y gastos, en el ámbito local del estado de Guanajuato, respecto del ejercicio dos mil veintidós.

En particular, se dilucidó si las sanciones que le fueron impuestas a dicho instituto político, así como las conductas irregulares que las originaron, se sustentaron esencialmente en una debida fundamentación y motivación, desestimando como infundados e ineficaces los planteamientos esgrimidos por el recurrente.

Así, del análisis a la sentencia controvertida mediante el presente recurso de reconsideración, es posible concluir que la Sala responsable únicamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Por otro lado, de la lectura de la demanda del presente medio de defensa puede advertirse que los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque se advierte que cuestiona la exhaustividad, congruencia y legalidad de la sentencia impugnada, exponiendo cómo, desde su perspectiva, la sala responsable estudió incorrectamente los reclamos planteados ante ella; además de reiterar lo alegado a lo largo de la cadena impugnativa, al pretender que esta Sala Superior vuelva a examinar la debida imposición de las sanciones que impugnó originalmente.

Cabe precisar que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el señalamiento formulado en el escrito inicial, a través del cual, el recurrente plantea que el presente asunto es

importante y trascendente,⁶ sobre la base de que en la sentencia de la Sala Regional no se realizó un estudio exhaustivo y congruente de la totalidad de los agravios formulados.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, **lo procedente es desechar de plano de la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCEDENTES**”.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.